



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-201
23 de julio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00098

Solicitante: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Despacho: Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 130013103003-2009-00641-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Rubén Darío Trejos Castrillón, en su calidad de agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante oficio 21.41.02.0347.20 del 6 de mayo del año en curso, solicitó iniciar vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo con el radicado No. 130013103003-2009-00641-00, que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, dado que desde el 9 de octubre de 2019 solicitó poner a disposición del demandante el depósito judicial No. 412070001395936, sin que a la fecha se le haya dado trámite a su petición.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-105 del 13 de mayo de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 2 julio de 2020. Valga anotar que la notificación de este acto no se había efectuado en razón a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOA20-68 de 2020, que ordenó la suspensión de términos para la notificación de los actos administrativos en las vigilancias judiciales, atendiendo las circunstancias que emergieron a causa del COVID - 19.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, por mensaje de datos de 8 de julio, la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, remitió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el que relató las principales actuaciones surtidas en el *sub lite*, de lo que se destaca que el proceso terminó por auto del 10 de julio de 2013, en el que se ordenó la entrega de un título judicial fraccionado; una parte al demandante y otra al demandado. Sin embargo, *“en ese momento se encontró un inconveniente para acceder al pedimento del actor,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

relacionado con el embargo del título decretado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA, quien comunicó el decreto de la medida cautelar y su levantamiento, a través de oficio de mismo número y fecha, situación que causó extrañeza a este Despacho, por lo que se estableció comunicación con el Juzgado de Montería para corroborar el levantamiento de la medida, obteniendo como respuesta que el proceso génesis de la cautela había sido remitido al JUZGADO QUINTO LABORAL DE MONTERÍA, a quien también se requirió para los mismos efectos, obteniendo como respuesta que el proceso había sido remitido al Tribunal Superior de Montería”.

Indicó que el día 9 de octubre de 2019, el demandante reiteró la solicitud de entrega del depósito, como posteriormente también lo hizo la parte demandada por escritos del 12 de diciembre de 2019 y del 13 de marzo del año en curso, las cuales fueron resueltas por auto del 7 de julio de 2020, en el que además de reiterar la negativa a entregar el depósito al demandado, se abstuvo de entregar el depósito al demandante al no existir certeza del desembargo ordenado por el Juzgado 2º Laboral de Montería.

Informó que la secretaría no pudo dar trámite inmediato a esa solicitud, ya que el proceso fue archivado en el 2018, y luego de una búsqueda exhaustiva se encontró ubicado en el registro de procesos re-archivados *“lugar al que no se acudió desde el inicio, debido a que no se lograba precisar que el expediente había sido archivado más de una vez”.*

En suma, adujo que el despacho no ha incurrido en mora judicial, puesto que i) el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 2013 y además, ii) el actor, pese a ser el interesado, no ha realizado gestiones para esclarecer si el depósito se encuentra desembargado.

En ese sentido, previo análisis del recuento de actuaciones surtidas al interior del proceso de marras relacionadas con el asunto objeto de vigilancia judicial administrativa, el despacho ponente encontró mérito para requerir a la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, a efectos de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, atendiendo a que si bien la mora judicial alegada por el peticionario cesó durante el curso de la presente actuación administrativa¹, no es menos cierto que la servidora judicial excedió el término con que contaba para efectuar el pase al despacho del expediente, a la luz del artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que fue expedido el auto CSJBOAVJ20-131 de 9 de julio de 2020, actuación comunicada por mensaje de datos el 10 del mismo mes y año.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020, la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, presentó las explicaciones requeridas. Indicó respecto de los cargos endilgados, que en efecto, en esa judicatura se tramitó el proceso ejecutivo de marras, el cual una vez fue decidida la solicitud de entrega de título judicial a la parte ejecutante mediante auto de 13 de marzo de 2017 y habiéndose oficiado al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Montería a efectos de que

¹ De los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

confirmara si el expediente en el que se había ordenado el embargo del depósito judicial había regresado del Tribunal Superior de Montería, se dispuso el rearchivo del expediente de la referencia el día 21 de junio de 2019.

Manifestó la servidora judicial, que mediante memorial adiado 9 de octubre de 2019, la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial; igualmente, mediante escritos de fecha 12 de diciembre de 2019 y 13 de marzo de 2020, la parte ejecutada elevó solicitud en igual sentido, las cuales fueron desatadas a través del proveído de 7 de julio de 2020, por medio del cual fueron negadas las solicitudes de entrega del depósito judicial, por no tener certeza el despacho del desembargo del mismo.

Adujo la empleada, que la tardanza en efectuar el pase al despacho de las solicitudes presentadas por las partes obedeció al hecho de que no había sido posible hallar el expediente dentro de aquellas carpetas que habían sido remitidas al archivo central y que correspondían a los procesos que se encontraban terminados, diligencia que fue adelantada a mediados del año 2019, con ocasión del nuevo reporte del SIERJU, conservándose en el sede del juzgado únicamente aquellos expedientes cuyo trámite se encontraba activo.

Afirmó que una vez fue presentado el memorial de la parte ejecutante, procedió a adelantar las acciones para ubicar el expediente; no obstante, fueron infructuosas teniendo en cuenta que el proceso no se encontraba dentro de aquellos que habían sido archivos, sino que por error involuntario, reposaba en la caja de proceso sobre los cuales se había dispuesto su rearchivo, de lo cual se pudo percatar en la labor de digitalización de expedientes, situación que acaeció a principio del mes de julio del corriente año, momento en que fue posible efectuar el pase al despacho.

En cuanto a la contabilización del término que transcurrió entre la presentación de los memoriales y su pase al despacho, precisó que desde el 25 de octubre y el 5 de noviembre de 2019, se encontró apartada del cargo por haber sido designada como clavera en las elecciones territoriales. Igualmente, que entre el 19 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020, se encontraban en vacancia judicial y que entre el 15 de marzo y el 31 de junio de 2020 los términos judiciales se encontraron suspendidos, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta esos interregnos para efectos de calcular la mora alegada.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rubén Darío Trejos Castrillón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. **Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

*herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*¹².

6. Caso concreto

El doctor Rubén Darío Trejos Castrillón, en su calidad de agente especial interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante oficio 21.41.02.0347.20 del 6 de mayo del año en curso, solicitó iniciar vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo con el radicado No. 130013103003-2009-00641-00, que cursa en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, dado que desde el 9 de octubre de 2019 solicitó poner a disposición del demandante el depósito judicial No. 412070001395936, sin que a la fecha se le haya dado trámite a su petición.

En cuanto a las alegaciones del peticionario, la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, remitió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el que relató las principales actuaciones surtidas en el *sub lite*, de lo que se destaca que el proceso terminó por auto del 10 de julio de 2013, en el que se ordenó la entrega de un título judicial fraccionado; una parte al demandante y otra al demandado. Sin embargo, *“en ese momento se encontró un inconveniente para acceder al pedimento del actor, relacionado con el embargo del título decretado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA, quien comunicó el decreto de la medida cautelar y su levantamiento, a través de oficio de mismo número y fecha, situación que causó extrañeza a este Despacho, por lo que se estableció comunicación con el Juzgado de Montería para corroborar el levantamiento de la medida, obteniendo como respuesta que el proceso génesis de la cautela había sido remitido al JUZGADO QUINTO LABORAL DE MONTERÍA, a quien también se requirió para los mismos efectos, obteniendo como respuesta que el proceso había sido remitido al Tribunal Superior de Montería”*.

Indicó que, el día 9 de octubre de 2019 el demandante reiteró la solicitud de entrega del depósito, como posteriormente también lo hizo la parte demandada por escritos del 12 de diciembre de 2019 y del 13 de marzo del año en curso, las cuales fueron resueltas por auto del 7 de julio de 2020, en el que además de reiterar la negativa a entregar el depósito al demandado, se abstuvo de entregar el depósito al demandante al no existir certeza del desembargo ordenado por el Juzgado 2º Laboral de Montería.

Informó que la secretaría no pudo dar trámite inmediato a esa solicitud, ya que el proceso fue archivado en el 2018, y luego de una búsqueda exhaustiva se encontró ubicado en el registro de procesos re-archivados *“lugar al que no se acudió desde el inicio, debido a que no se lograba precisar que el expediente había sido archivado más de una vez”*.

En suma, adujo que el despacho no ha incurrido en mora judicial, puesto que i) el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 2013 y además, ii) el actor, pese a ser el interesado, no ha realizado gestiones para esclarecer si el depósito se encuentra desembargado.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Analizados los hechos de la solicitud y lo expuesto por la funcionaria judicial, el despacho ponente encontró mérito para requerir a la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, a efectos de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, atendiendo a que si bien la mora judicial alegada por el peticionario cesó durante el curso de la presente actuación administrativa, no es menos cierto que la servidora judicial excedió el término con que contaba para efectuar el pase al despacho del expediente, a la luz del artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que fue expedido el auto CSJBOAVJ20-131 de 9 de julio de 2020, actuación comunicada por mensaje de datos el 10 del mismo mes y año.

La empleada rindió las explicaciones requeridas, aduciendo en síntesis que la demora en el pase al despacho de la solicitud del quejoso obedeció al hecho de que el expediente de marras se encontraba archivado; no obstante, por error la búsqueda del mismo se hizo dentro de las carpetas que contenían los expedientes archivados por primera vez, y no respecto de aquellos en los que se había dispuesto su rearchivo, situación que solo fue superada a principio del mes de julio de 2020 con ocasión del proceso de digitalización de los expedientes, momento en el cual procedió a realizar el pase al despacho.

De lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento por Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, de las explicaciones expuestas por la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria de esa agencia judiciales y de las pruebas obrantes en el expediente, se pueden precisar las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Petición de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en la que solicita la entrega del depósito judicial No. 412070001395936	9/10/2019
2	Apoderado del Distrito de Cartagena solicita el desarchivo del proceso y solicita la entrega depósito judicial No. 412070001395936	12/12/2019
3	<u>Constancia secretarial de ingreso al despacho de las anteriores solicitudes.</u>	<u>6/07/2020</u>
4	Auto que niega la entrega del referido depósito a la parte demandada y se abstiene de entregar a la parte demandante.	07/07/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, en dar trámite y decidir sobre la solicitud de entrega del depósito judicial No. 412070001395936 presentada por la parte ejecutante E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

En ese sentido, tal y como se advirtió en el auto de apertura CSJBOAVJ20-131 de 9 de julio de 2020, en el decurso del presente trámite administrativo fue superada la mora alegada por el quejoso, atendiendo a que mediante auto de 7 de julio del corriente el despacho judicial desató la susodicha solicitud, pero también es cierto que se avizora tardanza en efectuar el pase al despacho a efectos de resolverla.

Del recuento de actuaciones realizado en precedencia, es posible afirmar que entre la fecha de radicación de la solicitud de entrega de título judicial y su pase al despacho transcurrieron 89 días hábiles, teniendo en cuenta que tal y como lo expuso la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, estuvo separada del cargo entre el 25 de octubre y el 5 de noviembre de 2019, por haber sido designada como clavera en las pasadas elecciones territoriales, la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2019 y el 11 de enero de 2020 y a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio del presente año.

Por tanto, surge evidente el incumplimiento por parte de la secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, doctora María Bernarda Anaya Cabrales, de los deberes que tiene como empleada judicial, respecto del ingreso inmediato al despacho de los expedientes en que se encuentran pendientes por decidir asuntos de fondo, que para el caso concreto consistía en el trámite de la solicitud de entrega del título judicial No. 412070001395936 presentada por la parte ejecutante del proceso ejecutivo de la referencia, tal y como lo señala el artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que la titular del despacho pudiera proveer lo pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme lo indica el artículo 120 ibidem, diligencia que solo fue efectuada hasta el día 6 de julio de 2020.

Ahora, si bien alega la servidora judicial que no efectuó el pase al despacho en forma inmediata por encontrarse el expediente archivado, no es menos cierto que, tal y como ella lo reconoce, tal inconveniente se dio con ocasión de la búsqueda errada del proceso en un lugar distinto de aquel en que se encontraban los expedientes que habían sido archivados por segunda vez, lo que a juicio de esta corporación impidió impartir el trámite oportuno al memorial referenciado, sin que ello constituya una situación insuperable que permita su exculpación y mucho menos justifique el ingreso tardío del expediente al despacho.

Por tanto, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se predica del actuar de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, pues de la conducta desplegada al efectuar el pase al despacho del expediente de la referencia, se dio al traste con el cumplimiento del término perentorio para tales efectos, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad **las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados”.
(Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se declarará que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación 130013103003-2009-00641-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, razón por la cual se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020, así como la compulsas de copias ante la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, titular de esa agencia judicial, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Por otro lado, en lo que respecta al actuar de la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de impartir los correctivos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y en consecuencia, dispondrá su archivo respecto de ella, no sin antes exhortarle para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los expedientes que se encuentran pendientes por ser decididos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, pues se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2020 y la compulsas de copias del presente trámite ante la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, titular de esa agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo con radicación 130013103003-2009-00641-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

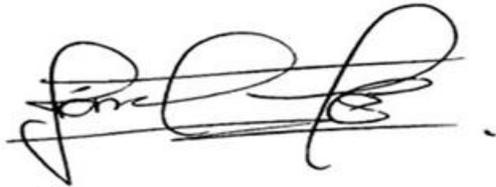
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

TERCERO: Exhortar a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena, para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

CUARTO: Notificar la presente decisión por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz al peticionario, a la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3ª Civil del Circuito de Cartagena; y adelantar la notificación personal por correo electrónico de este acto administrativo a la sancionada, esto es, a la doctora María Bernarda Anaya Cabrales, secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, conforme a lo señalado en los artículos 54, 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS